DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Marzo, del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 405, que modifica los artículos 1 y 4 de la Ley Nº 281, del 1ro. de abril de 1968, que crea un impuesto sobre los Casinos de Juegos, y suprime el impuesto establecido por el Art. 14 de la Ley Nº 351, del 6 de agosto de 1964.

(G. O. Nº 9129, del 8 de Marzo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 405

ARTICULO 1.—Se reforma el artículo 1ro. de la Ley Nº

281, de fecha 1ro. de abril de 1968, que grava las ventas de fichas en los Casinos de juego que operen en el país, legalmente autorizados, para que en lo adelante rija así:

"Art. 1.—Se establece un impuesto único de un veinte por ciento (20%) sobre los beneficios anuales que obtengan los Casinos de juego que operan legalmente. Dicho impuesto, pagadero mensualmente, estará a cargo del dueño, gerente, administrador o concesionario o de la persona que los represente y deberá ser hecho efectivo dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a que corresponda el pago en la Colecturía de Rentas Internas, de acuerdo con las liquidaciones que realicen los Oficiales de Rentas Internas designados al efecto.

Párrafo 1.—Los beneficios gravables serán los que resulten después de deducir del resultado neto de juego del mes los gastos de operaciones del Casino, previamente aprobados por la comisión creada por el artículo 3 de la Ley Nº 351, del 6 de agosto de 1964. En ningún caso se admitirá un total de gastos superior al cincuenta por ciento (50%) del resultado neto de juego.

Art. 2.—Se modifica el Artículo 4 de la Ley Nº 281 citada, para que en lo adelante rija así:

Art. 4.—El cincuenta por ciento (50%) de los impuestos previstos en el artículo 1ro. de esta ley, así como el impuesto creado por el artículo 2 de la misma y el uno y medio por ciento (1½%) que se perciba en exceso de tres por ciento (3%) a que se refiere el artículo 3 de esta ley, serán destinados por el Poder Ejecutivo para contribuir a satisfacer las necesidades de las universidades del país, hasta la concurrencia de un millón quinientos mil pesos oro (RD$1,500,000.00) suma que se distribuirá de la manera siguiente: los primeros un millón doscientos mil pesos oro (RD$1,200.000.00) que se recauden anualmente, serán entregados a la Universidad Autónoma de Santo Domingo de ser posible, a razón de cien mil pesos oro (RD$-100,000.00) mensualmente. El resto será distribuido entre las

otras universidades, de conformidad con lo que al efecto dispusiere el Poder Ejecutivo.

Párrafo.—En caso de que la recaudación de los impuestos que crea esta ley no llegaren a la cantidad de un millón doscientos mil pesos oro (RD$1,200.000.00) anuales, el Poder Ejecutivo, en virtud de esta misma ley, podrá completar con los arreglos presupuestarios que fueren necesarios, dicha cantidad en favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo".

Art. 3.—Queda suprimido el impuesto establecido por el artículo 14 de la Ley Nº 351, de fecha 6 de agosto de 1964, modificado por la Ley Nº 605 del 9 de febrero de 1965. La falta de pago de cualquiera de los impuestos creados por la presente ley dará lugar a la revocación de la licencia otorgada para operar casinos de juego en la forma prevista en el párrafo del citado artículo 14 de la referida Ley Nº 351, modificada, y se deroga cualquier ley que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del

nes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 406, que modifica el Art. 1ro. de la Ley Nº 392, del 26 de diciembre de 1968.
(G. O. Nº 9129, del 8 de Marzo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 406

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 392 de fecha 26 de diciembre de 1968, para que rija de la siguiente manera: